

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 634

MULTAS MUNICIPALES

Como complemento y aclaración a la Circular número 630, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 21, se hace saber lo siguiente:

El artículo 10 del R. D. de 3 de Noviembre de 1928, dispone que, «a partir de 1.º de Enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, a que se refiere el artículo 101 del reglamento de Hacienda municipal».

La R. O. de 1.º de Marzo de 1929, señala las reglas necesarias para la aplicación del invocado artículo 10 y hace referencia al papel de multas municipales en general; y

La R. O. de 12 de Abril de 1929, declara «que el precepto contenido en el artículo 10 del R. D. de 3 de Noviembre de 1928, es aplicable a todas las multas que por cualquier motivo y cualquiera que sea su carácter impongan las Autoridades y organismos municipales, en uso de las facultades que les confieren las disposiciones legales vigentes.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Autoridades municipales interesadas y con el fin de que sea tenida muy en cuenta y se cumpla con todo rigor la legislación vigente en la aludida materia.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1940. 5161

El Gobernador,

Mannuel Veglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 635

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 del actual, que se publica en este mismo «Boletín Oficial», la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes, como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, una vez hayan recibido las declaraciones juradas, que urgentemente le serán remitidas por estos Servicios, procederán a distribuir las entre el vecindario.

En la Capital, las referidas declaraciones juradas serán repartidas por las tahonas, en donde los titulares de las cartillas deberán cuidarse de recoger pre-

cisamente en la tahona en donde se le suministra de pan.

Artículo 2.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que corresponden a la última clase.

Artículo 3.º Los Alcaldes organizarán urgentemente la constitución de las mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 de los corrientes.

Artículo 4.º En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población, cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 5.º Para la composición de dichas mesas, los Alcaldes requerirán al Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y al Delegado local de la C. N. S. para que faciliten, en término de 24 horas, los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales y cuyo número fijará la Alcaldía, en relación con el de las mesas.

El personal auxiliar que el Presidente de la mesa considere necesario, será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 6.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar, durante una semana, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con preferencia en los Organismos Oficiales del Estado y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 7.º Estas mesas estarán constituidas, durante los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: por la mañana, desde las 8,30 hasta las 13,30 y por la tarde, de las 16 a las 19.

Artículo 8.º Procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten las mesas mencionadas, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría..... (primera, segunda o tercera, según corresponda)», firma del Secretario y sello de la Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la mesa.

La mecánica para la clasificación de las cartillas, será la siguiente: El titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten su



servicio en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuantas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos Vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponda al total dicho por el Presidente; después el Presidente al anotar entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada dirá también en alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría», y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «Clasificada» en la categoría a que corresponda, conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la misma.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligencia de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja que estará encabezada por los siguientes conceptos: Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara. Ayuntamiento de ..., y en el que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: Primero Nombre y apellidos del cabeza de familia. Segundo. Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente. Tercero. Calle y número en que habita la familia. Cuarto. Total de ingresos declarados; y Quinto. Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría, y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una UVE (v) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figure inscrito en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 9.º En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 10. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de vivienda y hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 11. Asimismo, los Establecimientos bené-

ficos, Colegios, Comunidades religiosas, Hospitales, Sanatorios, Asilos, Residencias gratuitas de estudiantes o Establecimientos análogos, se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que, igualmente y por dichas Delegaciones, se las clasifique en las clases que correspondan.

Artículo 12. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las Capitales de provincias y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones locales (Ayuntamiento), quienes revisarán dichas relaciones, con el fin de determinar, principalmente, en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se expondrán las listas por término de un mes, en las Alcaldías, con el fin de que, dentro del mismo mes, puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 13. En esta Jefatura queda constituido un Negociado de Información, encargado de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Ayuntamientos.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

Manuel Veglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 636

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Colmenar de la Sierra, Condemios de Arriba, Ocentejo, Galve de Sorbe y Villacadima, para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1940.

5106

El Gobernador,

Manuel Veglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se derogan los artículos que se indican del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos, referentes a la concesión de licencias ilimitadas.

Las disposiciones del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos, referentes a la concesión de licencias ilimitadas de los funcionarios, tienen el inconveniente de que, alejados éstos del servicio durante muchos años para atender a sus conveniencias particulares, hayan perdido, cuando vuelven a situación de actividad, los conocimientos técnicos indispensables para prestarlo, conocimientos que se renuevan constantemente y no pueden ser adquiridos más que por aquéllos que practican dichos servicios sin interrupción.

Lo mismo ocurre con aquéllos que se encuentran en situación de supernumerarios por enfermedad, si ésta se prolonga algún tiempo.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados los artículos treinta y cuatro y demás concordantes del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos de veintitres de febrero de mil novecientos quince, sobre concesión de licencias ilimitadas.

Artículo segundo. A partir de la fecha de este Decreto se considerará de aplicación a los funcionarios de todas las clases del Cuerpo de Telégrafos los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de funcionarios de veintidós de julio del mismo año, sobre excedencias voluntarias.

Artículo tercero. Para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado será preciso haber prestado tres años de servicio efectivo en la de Oficial primero, y para ascender a Jefe de Administración se requerirá en los de Negociado, además de lo establecido en el Decreto de seis de junio último y disposiciones concordantes, la condición indispensable de haber servido cinco años entre las tres clases de su categoría y, al menos, uno de ellos en la de Jefe de Negociado de primera.

Artículo cuarto. Se concede un año de plazo, a partir de la publicación de este Decreto, para que soliciten su vuelta a actividad los funcionarios en situación de licencia ilimitada o supernumerarios por enfermedad que lleven en esa situación diez años o más.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se hace extensivo a las Entidades provinciales y municipales el Decreto de 30 de julio y la Ley de 17 de octubre de 1940, sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para contratos de obras o servicios.

La analogía que ofrecen las obras que se realizan por cuenta de las Entidades provinciales y municipales con las obras públicas del Estado, y la generalidad de los fundamentos en que se basan el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por el que se establecen normas para las valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de julio del presente año, y la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se dictan reglas sobre garantías exigibles en los contratos de obras y servicios, obliga a declarar de aplicación ambas disposiciones a las Entidades locales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por el que se dictan normas para valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de julio del corriente año, y la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se establecen reglas sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para realizar contratos de obras o servicios, serán de aplicación en lo que afecten a Entidades provinciales y municipales.

Artículo segundo. Cuando concurren las circunstancias especiales a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, corresponderá aprobar las normas pertinentes al Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 sobre percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Constituido, por Ley de quince de marzo último, el Cuerpo de la Guardia Civil con los elementos del antiguo Instituto de dicho nombre y los del de Carabineros, se hace preciso unificar cuanto hay legislado en lo referente a percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas, por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las cantidades que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias, se distribuirán en la siguiente forma:

El cuarenta por ciento para los aprehensores, correspondiéndole al Jefe del servicio doble cantidad que a cada uno de los restantes, cuando sean varios los que lo hayan practicado.

El cuarenta por ciento para las atenciones del Colegio de huérfanos del Cuerpo.

El veinte por ciento restante para el fondo «Multas» establecido en la forma que especifica el Decreto de tres de junio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo. Las cantidades que por estos servicios puedan corresponder a Jefes, Oficiales y Suboficiales, por los prestados por ellos, ingresarán íntegramente en los fondos del Colegio de huérfanos.

Las que correspondan a las clases e individuos de tropa se ingresarán en sus fondos de «Masita».

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las normas de provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Estado dependientes de dicho Ministerio.

Las disposiciones vigentes sobre provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Estado, dependientes del Ministerio de la Gobernación, adolecen de algunos defectos que dificultan la plena realización del principio que ha de presidir esta materia, a saber: el armonizar las conveniencias del servicio con las conveniencias del servidor.

Las normas sobre depuración política y social han introducido el concepto de puestos de mando y confianza que es preciso definir en cada caso.

Por otra parte, pendientes de liquidación las resultas de la Revolución y de la Guerra en los distintos públicos, servidas algunas plazas interinamente, urge fijar los criterios que permitan proveerlos de un modo definitivo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las normas de provisión de destinos en los distintos Cuerpos de funcionarios del Estado dependientes de dicho Departamento.

Artículo segundo. Por regla general, podrán clasificarse los destinos, dentro de cada Cuerpo y plantilla, a efectos de provisión, en: de elección y de turno ordinario.

Se comprenderán en el primer grupo aquellos para los cuales se estimen indispensables condiciones especiales de idoneidad o de confianza.

Se comprenderán en el segundo todos los demás, siendo principio rector de su provisión la protección a la familia y la antigüedad.

Artículo tercero. Mientras no se disponga lo contrario quedará a salvo la suspensión de la inamovilidad establecida en la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de noviembre de 1940 referente a restricciones en el consumo del pan.

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello, se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Art. 2.º Se establecen tres clases de cartilla de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Art. 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Art. 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Art. 5.º Las cartillas y reparto de cupos a Hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10,00 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6,00 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Art. 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Art. 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Art. 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad Municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumbe el dar las órdenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Art. 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada, por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anejo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes de las casas en que presten sus servicios.

Art. 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Art. 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana—domingo inclusive—y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, prensa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Art. 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

Art. 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b) de la Ley de Tasas de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tablones de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Artículo 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1940 por la que se aprueba la reglamentación de los servicios de cooperación para la multiplicación de variedades seleccionadas de cereales y leguminosas.

Ilmos. Sres.: Las nuevas modalidades del comercio de cereales y leguminosas y de la vida económica nacional, así como las omisiones y deficiencias del apéndice al Real Decreto de 11 de junio de 1929, que la experiencia ha hecho conocer en el transcurso del tiempo, exige delimitar las circunstancias en que podrán otorgarse los nombramientos de cooperadores de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y las obligaciones a que han de quedar sujetos, todo de acuerdo con lo que dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de esta fecha.

Por estas razones,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los agricultores que deseen cooperar a la multiplicación de semillas de cereales y leguminosas que les sean proporcionadas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y las Entidades que se constituyan para la obtención de semillas seleccionadas, habrán de solicitarlo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con indicación expresa de la situación de la finca, vías de comunicación y distancia a la estación del ferrocarril más próximo, superficie que dedica a la multiplicación de semillas, maquinaria de cultivo y de recolección de

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» de 21 del corriente mes, publica la Orden del Ministerio de la Gobernación, siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ORDEN de 15 de noviembre de 1940 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han de tener aprobados sus Presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la Orden de 3 de noviembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 314, de 10 de noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex combatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a la Ley de 6 de septiembre de 1940.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aque-

llas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus Presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la pres-

tación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus Presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo del año actual.

10. Dispuesto por la Ley de 5 de noviembre de 1940 que a partir de primero de enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del Decreto de 3 de mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

AYUNTAMIENTOS		Pesetas
Población		
Hasta de	500 habitantes	25,00
»	501 a 1.000	50,00
»	1.001 a 2.000	100,00
»	2.001 a 5.000	250,00
»	5.001 a 10.000	500,00
»	10.001 a 20.000	750,00
»	20.001 a 30.000	1.500,00
»	30.001 a 50.000	2.000,00
»	50.001 a 100.000	4.000,00
»	100 001 a 500.000	6.000,00
de más de	500.000	10.000,00

DIPUTACIONES		Pesetas
Presupuestos		
De menos de	5.000.000	4.000,00
Desde	5.000.001	
	a 10.000.000	5.000,00
Desde	10.000.001	
	a 20.000.000	6.000,00
De más de	20.000.000	8.000,00

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los Presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos Presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Be-

ineficiencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924, y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el Presupuesto para 1941, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias; llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos, en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.»

Llamo la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras de esta provincia, con el fin de que ninguna Corporación pueda desconocer la Orden en cuestión y para que se cumplan fiel y exactamente sus preceptos.

En caso de duda, deberán formularse las consultas directamente a la Sección provincial de Administración local, para mayor celeridad en el cumplimiento de los servicios.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Corporaciones locales y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1940. 5159

El Gobernador,

Manuel Veghison Jornet.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de octubre de 1940 por la que se fijan normas para la formación del censo de personas afectadas por el régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura.

Ilmo. Sr.: Ordenado por Ley de 6 de septiembre próximo pasado la formalización del Censo de las personas directamente afectadas por el Régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura, se hace preciso determinar el procedimiento a seguir para su confección y la de las listas recaudatorias procedentes, y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión obtendrán de las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 6 de septiembre último, copia autorizada de las listas cobradoras que a éstas sirven para girar el importe de la Contribución territorial por riqueza rústica. Dichas listas constituirán los borradores del Censo de las

personas sujetas a tributación en el Régimen agrícola de Subsidios Familiares y de Vejez.

Art. 2.º Las listas a que se refiere el artículo anterior servirán de base para la confección del Censo definitivo, en el que se incluirán:

a) Todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que paguen contribución por este concepto; y

b) Los propietarios de fincas rústicas no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica que ocupen obreros.

Para los primeros se tomará como base, a los efectos de la cotización de los subsidios, la cuota que satisfagan al Tesoro, y para los segundos se fijará dicha cuota en relación con el valor de las fincas.

Tendrán derecho a solicitar su exclusión del Censo, los propietarios o usufructuarios que laborando la tierra directamente no tengan a su servicio asalariados. Disposiciones posteriores regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de estos trabajadores que, entretanto, quedarán en suspenso.

Art. 3.º Antes del día 1.º de diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán, por duplicado, a las Juntas municipales y vecinales de Subsidios Familiares, creadas por el artículo cuarto de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, las listas a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Art. 4.º Las Juntas municipales, tomando como base dichas listas, redactarán en el modelo oficial que se les facilitará, el Censo de contribuyentes directos en la Agricultura, adicionando las personas comprendidas en el último párrafo del apartado b) de la presente disposición.

Las Juntas municipales, a la vista de los datos y antecedentes que existan en el Ayuntamiento o que puedan obtener por cualquier otro medio, rectificarán el Censo en lo relativo a la propiedad actual de la finca y a cualquier otro error que exista en el mismo.

Este Censo quedará formalizado en los cinco días siguientes a la recepción del proyecto por las Juntas.

Art. 5.º El Censo se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo de quince días naturales, dando a conocer esta publicación por los medios habituales en cada localidad. Dentro de este plazo, los interesados podrán reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión en los casos del último párrafo del artículo segundo.

Art. 6.º La Junta resolverá, en el término de cinco días, las reclamaciones formuladas. Contra su resolución podrá promoverse recurso escrito ante la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de cinco días, a partir de la notificación.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo concedido, la Junta municipal, para resolver las reclamaciones, elevará el Censo a las Delegaciones Provinciales con las rectificaciones que acuerden.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales resolverán, en el plazo de siete días, sin ulterior recurso, las reclamaciones presentadas contra los Censos formados por las Juntas municipales. De los acuerdos se dará cuenta a la Junta y al reclamante.

Art. 9.º El Censo, una vez hechas las rectificaciones procedentes de la Delegación Provincial, se considerará como definitivo y será el documento básico para la cobranza de las cuotas. De este Censo definitivo, la Delegación formalizará tres copias: una para sí, otra para la Dirección del Instituto y otra para la Junta municipal respectiva.

Art. 10. El Censo definitivo contendrá los siguientes datos:

- 1.º Número de la finca en la lista cobratoria de la contribución.
- 2.º Nombre del propietario de la finca.
- 3.º Vecindad y domicilio.
- 4.º Riqueza imponible.
- 5.º Cuota al Tesoro de la Contribución.

6.º Cuota anual que globalmente corresponda por los Subsidios Familiares y de Vejez.

Art. 11. El Censo definitivo se revisará cada dos años, en el segundo trimestre del último de ellos.

Art. 12. Durante el tiempo de vigencia del Censo, no podrá sufrir más alteraciones que las dimanantes de los cambios que sufra la propiedad.

Las altas, bajas y rectificaciones del Censo, se acordarán por las Delegaciones Provinciales a petición del interesado, formulada ante la Junta municipal respectiva y justificada documentalmente.

Art. 13. Los propietarios cuyas fincas no figuren a su nombre en la contribución, deberán solicitar, inexcusablemente, la correspondiente rectificación en el Censo, dentro del plazo señalado en el artículo quinto.

Toda transmisión futura de la propiedad deberá ser notificada por el enajenante y el adquirente a la Junta municipal respectiva, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en la que quedare perfeccionada la transmisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes llevará consigo la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente, en orden al pago de las cuotas adeudadas o que se liquiden hasta el momento de la rectificación.

La declaración de la transmisión hecha por el enajenante le eximirá de responsabilidad, a partir de la fecha en que la realice. La Junta municipal requerirá al adquirente, cuando la declaración no se haya justificado, para que presente el oportuno documento.

Todas las rectificaciones que se efectúen de acuerdo con el presente artículo, serán comunicadas, sin demora, por la Junta municipal a la Delegación Provincial respectiva.

Art. 14. Las cuotas se fijarán, para cada año, con arreglo al coeficiente que se acuerde por el Consejo de Ministros, conforme al artículo cuarto de la Ley de 7 de septiembre de 1940 y se distribuirá entre el Subsidio Familiar y de Vejez en la proporción que el Ministerio de Trabajo determine, a la vista de los datos que habrá de suministrar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Las cuotas serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan en las fincas, presentando, al efecto, la correspondiente declaración, en que señalarán la parte atribuible a cada uno, en proporción a las rentas fijadas a sus respectivas parcelas, sin perjuicio de su obligación directa de anticipar el total de las cuotas.

El párrafo segundo de este artículo figurará impreso en los recibos.

Art. 16. Las cuotas se fijarán por anualidades y se harán efectivas por trimestres. El período voluntario de pago terminará el día 10 del segundo mes de cada trimestre.

El Instituto Nacional de Previsión aceptará el pago anticipado, en sus oficinas provinciales o locales, de cuotas por más de un trimestre y por año completo. A este efecto, durante el mes de enero de cada año tendrá confeccionados y distribuidos los recibos de los cuatro trimestres que componen cada anualidad.

Art. 17. El cobro de las cuotas queda domiciliado en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en sus Agencias o en el despacho que para la cobranza establezcan los Agentes Recaudadores que el Instituto designe.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES.—Edicto

Don Hipólito de Castro Guerra, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo ordenado por la Ilma. Audiencia provincial de Guadalajara, en el rollo número 477, correspondiente al sumario número 32 de 1933, por lesiones, al penado Eusebio Gaitán Ramírez, hago saber: Que por dicha Audiencia, con fecha 7 de Agosto último, se ha dictado en el referido rollo auto, cuya parte dispositiva es como sigue: «Se remiten las penas personales de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta a Eusebio Gaitán Ramírez, en la presente causa por la sentencia de que se ha hecho mérito; notifíquese al reo esta resolución para lo que se comisiona en forma al Juez instructor de esta ciudad, comunicándole al efecto la parte dispositiva de este proveído, y remítase la correspondiente hoja al Ministerio de Justicia, a fin de que conste en el Registro Central de Penados.»

Y para su notificación al citado penado Eusebio Gaitán Ramírez, expido el presente en Cifuentes a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Hipólito de Castro.—El Secretario accidental, Domingo Sáinz.

5120

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en los expedientes de responsabilidad política que a continuación se expresan, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia y sanción impuesta en la misma, a los inculcados siguientes:

Expediente número 228, seguido contra Demetrio Bravo Valenciano y Juan Mateo Ongil, vecinos de Mohernando; sanción impuesta, 14.000 y 15.000 pesetas, respectivamente.

Expediente número 230, seguido contra Antonio Cañadas Ortego, vecino de Guadalajara; sanción impuesta, 14.500 pesetas.

Expediente número 233, seguido contra Miguel Alonso Muñoz, vecino de Guadalajara; sanción impuesta, 13.500 pesetas.

Expediente número 271, seguido contra Emiliano Horacio Yuntas y Bernardino Dueñas Anguita, vecinos de Pastrana; sanción impuesta, 14.000 pesetas a cada uno.

Expediente número 273, seguido contra Bernabé Ruiz de la Zarza, vecino de Alhóndiga; sanción impuesta, 12.500 pesetas.

Expediente número 276, seguido contra Andrés Ibarra Tomico, vecino de Sacedón; sanción impuesta, 14.000 pesetas.

Expediente número 277, seguido contra Francisco Pérez García, vecino de Tendilla; sanción impuesta, 13.000 pesetas.

Expediente número 320, seguido contra Isidro Páez Jaramillo Cerrada, vecino de Sacedón; sanción impuesta, 13.000 pesetas.

Expediente número 408, seguido contra Mariano Reigusa Sáez, vecino de Tamajón; sanción impuesta, 250 pesetas.

Lo que se hace saber a los herederos de los inculcados, para que les sirva de notificación, requiriéndoles para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Guadalajara, hagan efectiva la expresada sanción económica o formulen la solicitud y ofrezcan las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Madrid a 15 de Noviembre de 1940.—Antonio Carrasco.—V.º B.º —El Presidente, ilegible.

5132

que dispone y capacidad y condiciones de los locales en que hayan de almacenarse las cosechas recogidas.

Art. 2.º Las instancias se cursarán por intermedio de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las que emitirán informe sobre las condiciones económicas en que desenvuelve el peticionario su explotación agrícola, teniendo muy en cuenta los productos entregados al Servicio en años anteriores y los antecedentes que proporcionen las Juntas Agrícolas Locales.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, remitirán las instancias, una vez informadas, a la Delegación Nacional y ésta al Instituto de Investigaciones Agronómicas, el cual, previo reconocimiento por su personal técnico de las explotaciones cuando lo crea necesario, extenderá el nombramiento de Cooperador del solicitante en cuantos casos lo estime conveniente para el interés nacional, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 3.º El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, trasladará al Director General de Agricultura, dentro del plazo de un mes, relación de los Cooperadores nombrados con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional y de aquellos agricultores que por haber ayudado en todo momento a las actividades de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo, crea conveniente el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, otorgarles ahora el Título de Cooperador.

Art. 4.º Los Cooperadores habrán de multiplicar las semillas seleccionadas que los Centros Oficiales les entreguen en forma que las condiciones originales y las características de la variedad queden garantizadas.

Art. 5.º Con la finalidad expresada en el artículo anterior, los Cooperadores vendrán obligados por sí o por sus dependientes a observar y cumplir escrupulosamente cuantas instrucciones sobre tratamiento de semillas, emplazamiento y forma de la siembra, abonadas, operaciones de cultivo y recolección y sobre cualquier otro aspecto, le sean comunicadas por escrito o verbalmente por el personal técnico del Instituto.

Art. 6.º Con el fin de inspeccionar las operaciones culturales, la marcha de la vegetación y la forma de efectuarse la recolección, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, dispondrá las visitas que estime oportunas de su personal técnico que, en ningún caso serán en número menor de dos al año, viniendo obligados los Cooperadores a dar toda clase de facilidades y cuantos datos sean precisos para el cumplimiento de esta finalidad. Los gastos que originen estas visitas se satisfarán por el Servicio Nacional del Trigo, con cargo a los fondos de la cuenta que determina el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Art. 7.º Los Cooperadores vendrán también obligados a comunicar, a la mayor brevedad, a la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cualquier plaga, siniestro o accidente que afecte a los cultivos de multiplicación.

Art. 8.º Los Cooperadores darán cuenta al Centro más cercano de Mejora de Plantas del Gran Cultivo, de la proximidad de sus cosechas al estado de maduración láctea, a fin de que el sembrado sea reconocido por el personal técnico del Instituto estando aún en pie.

Este reconocimiento es indispensable para que la semilla pueda considerarse como «simiente certificada» por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. En esta visita comprobarán los técnicos de dicho Instituto la pureza de la variedad y el estado sanitario y determinarán los medios que han de utilizarse para la recolección, los cuales deberán ser suficientes a garantizar que durante la misma ha de conservarse la pureza de la simiente.

Art. 9.º Una vez limpia y almacenada la cosecha, el Cooperador dará cuenta de ello al Instituto, el cual ordenará su reconocimiento por el personal técnico, bien entendido que sólo se admitirá como semilla

certificada aquella que además de reunir las condiciones de pureza anteriormente apreciada alcance el peso específico que para cada año se fije a la clase y a la variedad de que se trate.

Este último reconocimiento se hará en presencia de un representante del Servicio Nacional del Trigo, el cual se hará cargo en dicho momento de la mercancía disponible para la venta, una vez que ésta haya sido ensacada y precintados los sacos por personal técnico del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Art. 10. La simiente que por dicho Instituto se considere cumple las condiciones anteriormente enumeradas, será adquirida en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, el que la abonará en iguales condiciones de pago que a los demás agricultores y a un precio que será igual al de tasa máxima de la clase y variedad, con un aumento de 20 por 100 sobre dicho precio de tasa.

La mercancía será envasada y puesta por el Cooperador en el almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo o sobre vagón en la estación de ferrocarril más cercana, a elección del Servicio Nacional del Trigo, siendo en este caso de cuenta del Servicio, en el exceso de gastos que pudiera resultar. Los envases que a ser posible deberán ser nuevos, serán suministrados por el Servicio Nacional del Trigo.

Los sacos una vez llenos y durante el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, serán precintados por el personal del Instituto después de introducir en cada uno una tarjeta donde conste el nombre de la variedad, la calificación «Certificada», la fecha y la firma del técnico del Instituto que ha llevado a cabo el reconocimiento. En el exterior del saco y en etiqueta unida al precinto, figurará también el nombre de la variedad y la calificación.

Art. 11. En el caso de no reunir la simiente producida alguna de las condiciones antedichas por causas imputables al Cooperador, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, fijará el precio a que debe ser adquirida dicha simiente por el Servicio Nacional del Trigo. Por el contrario, cuando el Cooperador haya cumplido las obligaciones contraídas y seguido en todo momento las instrucciones de los técnicos tendrá derecho a percibir por sus productos el precio marcado en el artículo anterior aun cuando la semilla obtenida no pueda ser «Certificada».

Art. 12. En el mes de agosto de cada año, a la vista de la cosecha conseguida y de las conveniencias de la Economía Nacional, los Asesores técnicos Agronómicos del Servicio Nacional del Trigo, formularán un informe sobre las cantidades de semillas «Certificadas» que conviene producir para la próxima cosecha. A la vista de este informe el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará cuáles han de ser las referidas cantidades para cada especie que el Servicio se compromete a recibir de los Cooperadores del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, comunicándolo al Presidente del mismo.

Este último, a la vista de estas cantidades, fijará la superficie de terreno y variedades de cada especie que deben sembrar los Cooperadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo

DELEGACION DE HACIENDA
de la provincia de Guadalajara

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
INDUSTRIAL.—CAPITAL.—GREMIOS

Comenzados los trabajos para la formación de la

Matrícula de esta Capital para el ejercicio económico de 1941, esta Administración ha acordado convocar a Junta, en el local ocupado por la misma, a los industriales que a continuación se detallan, en los días y horas que también se expresan, para proceder a la constitución del gremio y elección de cargos, conforme dispone el artículo 84 del vigente reglamento de la Contribución Industrial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que, de no concurrir dicho día al local y hora señalada, después de media hora de espera o de negarse los reunidos a deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia a su derecho de nombramiento de síndico o elección de clasificadores y serán éstos nombrados de oficio, salvo en el caso de renunciar al derecho de constituirse en gremio, que según dispone la base 35 de la Ordenación de 11 de Mayo de 1926, tendrá que solicitarse expresamente por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

CONVOCATORIA

Ultramarinos.—Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 18; día 2 de Diciembre, a las diez de su mañana.

Comestibles.—Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 17; día 2 de Diciembre, a las once de su mañana.

Café 0,35 taza.—Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a, epígrafe 20; día 3 de Diciembre, a las diez de su mañana.

Taberna.—Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 9.^a bis, epígrafe 20; día 3 de Diciembre, a las once de su mañana.

Lechería con establo.—Tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 11.^a, epígrafe 10; día 4 de Diciembre, a las diez de su mañana.

Comisionistas 5.000.—Tarifa 2.^a, clase 3.^a, epígrafe 31; día 4 de Diciembre, a las once de la mañana.

Barbero en tienda.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 56; día 5 de Diciembre, a las diez de su mañana.

Herrero-cerrajero.—Tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 91; día 5 de Diciembre, a las once de la mañana.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas públicas, Saturnino del Castillo.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada. 5094

Comisión provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo de Guadalajara

CIRCULAR

Para conocimiento general de los ex-combatientes de esta provincia y para dar cumplimiento a lo interesado por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reincorporación, se publican las convocatorias que a continuación se expresan para la provisión de plazas de referidos ex-combatientes por concurso:

En el «Boletín Oficial del Estado», número 297, de 23 de Octubre último, 40 plazas de auxiliares de factor existentes en el Servicio de Ferrocarriles, con sueldo anual de 2.800 pesetas.

20 plazas de auxiliares de oficinas con el mismo sueldo.

40 plazas de mozos de Estación, con 2.250 pesetas anuales.

74 plazas de obreros de distintos oficios, con 3.102'50 pesetas anuales.

80 plazas de peones de Vías y Obras, con 2.550 pesetas anuales.

En el día 27 de dicho mes:

60 plazas de alumnos meritorios para Estaciones, con jornal diario de 7 pesetas.

14 plazas de auxiliares de oficinas del Servicio de Ferrocarriles de M. Z. A., con sueldo de 2.550 pesetas anuales.

240 plazas de peones en el mismo Servicio de Ferrocarriles, con jornal diario de 7 pesetas.

En el día 31:

75 plazas de empleados auxiliares en las oficinas del Banco de Aragón, dotadas con el haber anual y en las condiciones que determina la Reglamentación Nacional de Trabajo en Banca.

En el día 1.^o del corriente mes:

150 plazas de auxiliares en el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, de cuyas plazas será reservado el porcentaje correspondiente a ex-combatientes.

En el día 5 del mismo mes:

400 de factor al estudio.

800 de mozos de Estación y 50 de limpiadora, en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, reservándose el 40 por 100 para ex-combatientes, con jornal de 7 pesetas.

En el día 6:

Se publica Orden del Ministerio de Gobernación convocando 400 plazas, por oposición, para ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos, correspondientes al tercer grupo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Encarezco a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia den la máxima publicidad a la presente Circular por medio de edictos, fijados en los sitios de costumbre de cada localidad, haciendo saber a los interesados que éstos serán informados de cuantos datos y antecedentes les sean precisos, relacionados con los concursos-oposiciones en la Secretaría de esta Comisión y Delegación provincial de ex-combatientes, sita en el Palacio de los Marqueses de Casa-Valdés, calle del Cardenal González de Mendoza, número 2.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1940.—El Presidente de la Comisión, Julio Brandis. 5096

Ayuntamientos

BRIHUEGA

El día 27 del actual, tendrá lugar en este Ayuntamiento y bajo la presidencia del señor Alcalde, las siguientes subastas:

A las diez de la mañana, la de aprovechamiento de pastos de la Reyerta Chica, número 43 del Catálogo, para 100 reses de lanar y 50 de cabrío, bajo el tipo de 400 pesetas.

A las once, la de aprovechamiento de pastos en el Monte Menor, número 42 del Catálogo, para 1.000 reses de lanar y 600 de cabrío, bajo el tipo de 4.400 pesetas.

A las doce, la de aprovechamiento de leñas en el Monte Menor, número 42 del Catálogo, para 1.400 estéreos de leña gruesa y 1.000 de ramaje, bajo el tipo de 2.600 pesetas.

A la una, la de aprovechamiento de plantas aromáticas, para 2.000 quintales métricos de gayuba, bajo el tipo de 300 pesetas, y 400 de espliego, bajo el tipo de 400 pesetas.

Dichas subastas serán por pujas a la llana y con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Si estas primeras subastas quedasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas bajo los mismos tipos y condiciones el día 30 del actual, a las mismas horas.

Brihuega 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Manuel Leal Vargas. 5117

(Derechos de inserción, 14'75 ptas.)

MEGINA

El día 26 del actual, previas las formalidades legales, tendrán lugar bajo mi presidencia o Concejal que delegue, las subastas de los aprovechamientos siguientes, consignados en el plan forestal vigente, del monte de estos propios, número 151:

A las once, la de pastos, bajo el tipo de tasación de 1.568 pesetas.

A las doce, la de treinta metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas, concedido por el Distrito Forestal.

A las trece, la subasta de aprovechamiento de 47 hectáreas de cultivo, tipo de tasación 236 pesetas, más el presupuesto de gastos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el acto de la subasta.

Megina 17 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Carlos García. 5110

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

PERALEJOS DE LAS TRUCHAS

El día 27 del que rige y hora de las once de su mañana, se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con representación del Capataz de Montes, las subastas de pastos para el aprovechamiento forestal del año 1940 a 1941, de los montes públicos números 163 al 167, en el tipo de tasación de 5.700 pesetas.

En el mismo día y hora de las doce de la mañana, se celebrará también la subasta de 300 pinos maderables, que componen 126 metros cúbicos, en corteza, en el monte 163 del Catálogo, denominado Dehesa Cocera, en el tipo de tasación de 6.300 pesetas, más el presupuesto de gastos, haciendo el depósito de 5 por 100 en el acto de la subasta y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si estas quedaran desiertas, se celebrarán otras a los siete días siguientes, en el mismo tipo y tasación e iguales condiciones.

Peralejos de las Truchas 16 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Joaquín Hermosilla. 5109

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

CUEVASLABRADAS

Subasta de pastos

El día 27 del actual, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de pastos del monte número 146 del Catálogo, para el año 1940-41, bajo el tipo de tasación de 1.324 pesetas.

Cuevaslabradas 15 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Marcos Herranz. 5107

(Derechos de inserción, 4'75 ptas.)

RUGUILLA

La subasta del aprovechamiento de pastos del monte número 73 del Catálogo, para el año de 1940-1941, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del mes en curso, a las diez horas, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue.

El aprovechamiento es para 200 reses ovinas y el tipo de subasta de 400 pesetas, constando las restantes condiciones en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruguilla 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Gregorio Utrilla. 5124

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

TORREMOCHA DEL PINAR

Anuncio de subasta

El próximo día 30 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la primera subasta de aprovechamientos de pastos, del monte número 206 del Catálogo, de los propios de este Municipio, denominado «Dehesa y Pinar», para el año forestal de 1940-41, para 900 cabezas de ganado lanar y 166 de ganado cabrío, bajo el tipo de tasación de 2.464 pesetas y presupuesto de gastos, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si esta primera subasta resultare desierta, se celebrará una segunda subasta, a la hora indicada, el día 7 de Diciembre próximo, en el mismo local y en iguales condiciones que la primera.

Lo que se hace público para general conocimiento. Torremocha del Pinar a 16 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Isidoro García. 5111

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

COMUNIDAD DE MOLINA Y SU TIERRA

(ANTIGUO SEÑORIO DE MOLINA)

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas por la Junta de Apoderados de mi presidencia y dispuesto así por la Jefatura del Distrito Forestal de Guadalajara, se saca a pública subasta los aprovechamientos maderables, durante un decenio, del monte catalogado número 134, denominado «Sierra Molina», término municipal de Checa, de la pertenencia de la citada Comunidad, en cantidad total de 13.950'890 metros cúbicos de madera, en pie, en rollo y con corteza, en la que se incluirán los aprovechamientos extraordinarios de carácter forzoso, haciendo nueva tasación por la Jefatura del Distrito Forestal, teniendo en cuenta las leyes vigentes sobre tasas de madera, y en particular, la O. M. de 23 de Septiembre último, y cuyo acto se verificará a los veinte días siguientes de la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad, y será presidido por el que suscribe o Gestor en quien delegue, con asistencia del Administrador general de la referida Comunidad y del Notario, que dará fe de dicho acto; sirviendo de base para la subasta el oficio de concesión de la misma, de fecha 28 próximo pasado Octubre, el pliego de condiciones facultativas publicado en el «B. O.» de la provincia número 157, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1939 y el económico-administrativo, que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

Como nota de importancia, es de advertir que anualmente se aprovecharán por el adjudicatario 1.395'089 metros cúbicos, quedando autorizada la Jefatura del Distrito de referencia para entregar en un año la posibilidad correspondiente a varios, así como para partirle al concesionario la demora en la ejecución de algunos, siempre que al finalizar el decenio no se sobrepase la cantidad total arriba apuntada. También susodicha Jefatura está facultada para autorizar al concesionario la construcción de caminos, arrastraderos o el establecimiento de talleres destinados a la preparación de los productos del aprovechamiento.

La tasación por metro cúbico de los productos de referencia, es la de 45 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable constituir en la Administración de la Comunidad 5.000 pesetas en metálico y cuyo resguardo, juntamente con la cédula personal, acompañará todo licitador a la proposición, que dirigirá bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendida en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) y será presentada en la Secretaría todos los días laborables, de diez a trece, y el día de la celebración de la subasta, hasta las doce, hora en que tendrá lugar el acto.

Una vez hecha la adjudicación definitiva y en garantía del cumplimiento, deberá constituir el rematante una fianza definitiva, equivalente al 20 por 100 de la cantidad a que ascienda el aprovechamiento anual que le sea concedido por la Jefatura del Distrito Forestal en el primer año, la que será elevada o rebajada en los años sucesivos con arreglo al importe del aprovechamiento que le sea autorizado.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre sus autores, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representado por otra persona, con poder para ello declarado bastante por el Letrado con ejercicio en la localidad.

Si esta primera subasta resultare desierta por falta de licitadores o por declarar inadmisibles las proposiciones presentadas, se celebrará otra segunda a los cinco días hábiles siguientes, y la tercera, en su caso, dentro de igual plazo, a la misma hora, en el mismo local y en las mismas condiciones.

El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo, accidentes, subsidio a la vejez y subsidio familiar, a sufragar los gastos todos de inscripción de anuncio y a los de titulación, así como pagar al personal de Montes sus emolumentos, con arreglo a las tarifas vigentes, y a la Comunidad, los gastos abonados al personal empleado en el conteo y señalamiento de los pinos de referencia, etc.

Modelo de proposición

Don , mayor de edad, vecino de , con cédula personal vigente, tarifa , clase , número , enterado del anuncio oficio de concesión y pliego de condiciones para la subasta de 13.950'890 metros cúbicos de madera en pie, en rollo y con corteza en el monte número 134 «Sierra Molina», de la pertenencia de la Comunidad de Molina y su Tierra (Antiguo Señorío de Molina), durante un decenio, se compromete a la adquisición de dicho aprovechamiento, con sujeción a los requisitos y condiciones de los referidos pliegos y oficio de concesión, por la cantidad de pesetas (dicha cantidad se expresará en letra clara y en guarismos).

(Fecha y firma del licitador).

Molina de Aragón a 11 de Noviembre de 1940.—
El Presidente, Francisco Checa. 4994
(Derechos de inserción, 53'75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Horna, la matrícula industrial para 1941, por diez días; las listas cobratorias de rústica y las del registro fiscal de edificios y solares, por ocho días.

Morillejo, la matrícula industrial para 1941; las listas cobratorias de rústica y urbana, por quince días.

Henche, las listas cobratorias de urbana para 1941, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Somolinos, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto del año 1940, por quince días.

Albendiego, el id. id., por id.

Condemios de Abajo, el id. id., por id.

Tordesilos, el presupuesto municipal para 1941 y las cuentas municipales del año 1936, por quince días; el repartimiento general de utilidades del año 1939, por quince días y tres más.

Castilmimbre, el presupuesto municipal para 1941, por quince días; la propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto actual, por quince días; las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares, por ocho días.

Anguita, el padrón de vehículos para 1941, y el presupuesto municipal, por el plazo reglamentario.

Durón, las cuentas de caudales de Depositaria correspondientes al tercer trimestres de 1940, por quince días.

Luzón, el presupuesto municipal para 1941, y la matrícula industrial, por quince días; las listas cobratorias de urbana y el padrón y listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Miedes las cuentas del presupuesto de Depositaria del año 1939, por quince días.

Mondéjar, la patente nacional de automóviles para 1941, por quince días.

Villanueva de la Torre, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Quer, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Alustante, el id. id., por id.

Irueste, las cuentas municipales del tercer trimestre del año actual, por quince días; el pliego de condiciones y tarifas para la subasta de pesas y medidas y puestos públicos para 1941, por cinco días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Medranda, las cuentas municipales del año 1939, por quince días.

Torremocha de Jadraque, las id. id. de los años 1936 a 1939, por id.

Almoguera, el presupuesto municipal para 1941, por quince días; las ordenanzas municipales de ingresos por quince días.

Baides, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos, por quince días.

Valverde de los Arroyos, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias; el reparto de rústica y sus listas, por ocho días.

Hórtzuela de Océn, las cuentas de depositaria de los años 1936 a 1939, por quince días.

La Toba, el repartimiento de pastos y rastrojeras del segundo semestre del año actual, por quince días.

Villaescusa de Palositos, el proyecto de presupuesto municipal para 1941, por ocho días.

Villaseca de Henares, el id. id., por id.

Hijos, el id. id., por id.

Ujados, el id. id., por id.

Veguillas, el id. id., por id.

San Andrés del Congosto, el id. id., por id.

Pardos, el presupuesto municipal para 1941, por quince días.

Huertapelayo, el id. id., por id.

Adobes, el id. id., por id.

Almonacid de Zorita, el id. id., por id.

Uceda, el id. id., por id.

Chequilla, el id. id., por id.

Gárgoles de Abajo, el id. id., por id.

Tomellosa, el id. id., por id.

Zorita de los Canes, el id. id., por id.

Gascuña de Bornoba, el id. id., por id.

Cubillejo del Sitio, el id. id., por id.

Argecilla, el id. id., por id.

Alovera, el id. id., por id.

Torrecaudrada de Molina, el id. id., por id.

Cubillejo de la Sierra, el id. id., por id.

Concha, el id. id., por id.

Budia, el id. id., por id.

Romanones, el id. id., por id.

Anquela del Pedregal, el id. id., por id.

Robledo de Corpes, el id. id., por id. y dos días más.

Valdenuño Fernández, el id. id., por id.

Mesones, el id. id., por id.

Corduente, el id. id., por id.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Se confecciona toda clase de documentos, especialmente repartimientos de Utilidades, de contribución Territorial, Industrial, Patente Nacional, etc.

Dirigir vuestras ofertas a GABINO ESCRIBANO PALANCO,

Secretario del Ayuntamiento de Herrera

10—4

OPOSICIONES PARA CARTEROS URBANOS

Publicada convocatoria en «Boletín Oficial del Estado» de 6 del actual. Más de 1.000 plazas. Ingreso con 4.000 pesetas. Edad 18 a 40 años. Instancias hasta el 15 de diciembre próximo. Exámenes el 2 de abril. No se exige título alguno.

Preparación por profesores especializados.

ACADEMIA CERVANTES, Ingeniero Mariño, 48
Guadalajara 3—2